



***Dirección de Aeronáutica  
Subdirección de Transporte Aéreo  
Gerencia de Regulación de los Servicios Aerocomerciales***

**MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO  
ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA Y LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
SOBRE SERVICIOS AÉREOS.**

La República Argentina y la República del Paraguay, representadas por sus Autoridades Aeronáuticas detalladas en los Anexos I.A y I.B del presente, (en adelante, denominadas individualmente “la Parte” y conjuntamente “las Partes”), se reunieron en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, los días 30 y 31 de julio de 2024, con el objeto de tratar asuntos bilaterales de mutuo interés referidos a la relación aerocomercial entre ambos países para potenciar el desarrollo del transporte aéreo e impulsar la conectividad aérea.

Las conversaciones fueron dinámicas, cordiales y constructivas, reflejando el mutuo entendimiento y cooperación que caracteriza la armónica relación entre ambos países.

En consecuencia, las Partes deciden celebrar el presente Memorándum de Entendimiento (en adelante, “MOU”):

**ARTÍCULO I: Acuerdo sobre Servicios Aéreos.**

Las Partes reconocen la necesidad de celebrar un nuevo Acuerdo sobre Servicios Aéreos (en adelante, “ASA”), a fin de facilitar y potenciar aún más el desarrollo del sector aerocomercial y con ello propiciar mejores condiciones para generar desarrollo económico que beneficie a ambos países.

Por tales razones, las Partes se comprometen a negociar un nuevo ASA, el cual abordará, entre otros, los siguientes temas:

- i) Intercambio de derechos de tráfico de primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y novena libertad para servicios aéreos regulares y no regulares;
- ii) Posibilidad de elección de cualquier punto ubicado en el territorio de los dos países, así como desde y hacia terceros Estados;
- iii) Designación múltiple de líneas aéreas;
- iv) Desregulación tarifaria;
- v) Facilidades para la implementación de acuerdos inter-empresariales, tales como acuerdos interlineales y código compartido; y
- vi) Cláusulas más robustas sobre seguridad operacional y seguridad de la aviación.

El proyecto de ASA, el cual se toma como base para las negociaciones, será suscrito una vez que las Partes culminen los trámites administrativos internos de los estamentos gubernamentales pertinentes. El proyecto de ASA se reproduce como Anexo III al MOU.



**Dirección Nacional  
de Aeronáutica Civil**



***Dirección de Aeronáutica  
Subdirección de Transporte Aéreo  
Gerencia de Regulación de los Servicios Aerocomerciales***

**ARTÍCULO II: Acceso a los mercados, derechos de tráfico, capacidad, frecuencia, tarifas.**

Las Partes acuerdan adoptar medidas flexibles para permitir que cada línea aérea designada planifique sus operaciones con cualquier tipo de aeronaves, determine libremente las tarifas, frecuencias y capacidad de los servicios de vuelos regulares y no regulares combinados de pasajeros y carga o exclusivamente de carga con derechos de tráfico de primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y novena libertades del aire. En tal sentido, ambas Partes se comprometen a no limitar unilateralmente el volumen de tráfico, las frecuencias o regularidad de dichos servicios, o el tipo o tipos de aeronaves, excepto cuando sea estrictamente necesario, fundado por razones aduaneras, técnicas u operativas.

**ARTÍCULO III: Nuevo cuadro de rutas.**

Ambas Partes acuerdan aprobar el cuadro de rutas, según se reproduce en el Anexo II del MOU.

**ARTÍCULO IV: Acuerdos Técnicos de Cooperación e inscripción de acuerdo con el Artículo 83 bis del Convenio de Chicago**

Ambas Partes se comprometen a negociar, dentro de los próximos ciento ochenta (180) días, un Acuerdo Técnico de Cooperación sobre la base del Artículo 83 bis del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944).

**ARTÍCULO V: Vigencia de actas anteriores.**

Ambas Partes acuerdan que, a partir de la fecha de suscripción de este MOU, toda la relación bilateral aerocomercial entre ambos países se regirá por el mismo, hasta tanto finalicen las negociaciones del proyecto de ASA, sea suscripto por los gobiernos de ambos países y se cumplan los trámites internos para su entrada en vigor. Este MOU tendrá inmediata aplicación administrativa, quedando sin efecto actas suscriptas anteriormente.

**ARTÍCULO VI: Entrada en vigor**

El MOU entrará en vigor a partir de la fecha de su firma.

Firmado en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, República Argentina, el 31 de julio de 2024, en dos (2) ejemplares originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR LA REPÚBLICA ARGENTINA

Sr. Franco H. Mogetta Prevello  
Secretario de Transporte de la Nación  
REPÚBLICA ARGENTINA

POR LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY

Sr. Nelson Mendoza Rolón  
Presidente de DINAC  
REPÚBLICA DEL PARAGUAY



***Dirección de Aeronáutica  
Subdirección de Transporte Aéreo  
Gerencia de Regulación de los Servicios Aerocomerciales***

**ANEXO II**

**CUADRO DE RUTAS**

Servicios aéreos regulares y no regulares a operar por la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) según lo previsto en el Artículo III del presente por la República Argentina en ambas direcciones:

**Cuadro I**

<b>Puntos Anteriores</b>	<b>Puntos en Argentina</b>	<b>Puntos Intermedios</b>	<b>Puntos en Paraguay</b>	<b>Puntos más allá</b>
Todos los puntos	Todos los puntos	Todos los puntos	Todos los puntos	Todos los puntos

Servicios aéreos regulares y no regulares a operar por la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) según lo previsto en el Artículo III del presente por la República del Paraguay en ambas direcciones:

**Cuadro II**

<b>Puntos Anteriores</b>	<b>Puntos en Paraguay</b>	<b>Puntos Intermedios</b>	<b>Puntos en Argentina</b>	<b>Puntos más allá</b>
Todos los puntos	Todos los puntos	Todos los puntos	Todos los puntos	Todos los puntos

**Notas:**

1. Las rutas incluyen a servicios aéreos regulares y no regulares, tanto de pasajeros como carga,
2. El otorgamiento de derechos incluye derechos de tráfico de primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y novena libertades.
3. Cualquiera de los puntos en las rutas especificadas en los Cuadros I y II se podrán omitir, a opción de las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes, en cualquiera o en todos los vuelos.
4. Las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes tendrán derecho a terminar sus servicios en el territorio de la otra Parte.
5. Las líneas aéreas designadas de una Parte tendrán derecho a utilizar todas las rutas aéreas, aeropuertos internacionales y otras instalaciones en el territorio de la otra Parte sobre una base no discriminatoria.
6. Cada línea aérea designada podrá, en cualquiera o todos los vuelos y conforme ésta lo decida:
  - operar vuelos en una o ambas direcciones;
  - combinar diferentes números de vuelo dentro de la operación de una aeronave;
  - prestar servicios a puntos anteriores, intermedios y más allá, y puntos dentro de



**Dirección Nacional  
de Aeronáutica Civil**

**GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI**

***Dirección de Aeronáutica  
Subdirección de Transporte Aéreo  
Gerencia de Regulación de los Servicios Aerocomerciales***

los territorios de las Partes en cualquier ruta, en cualquier combinación y en cualquier orden;

- omitir escalas en cualquier punto o puntos;
- transferir el tráfico (incluidas las operaciones de código compartido) de alguna de sus aeronaves a cualquiera de sus otras aeronaves; y
- prestar servicios a puntos anteriores a cualquier punto de su territorio, con o sin cambio de aeronave o número de vuelo, y publicar y publicitar dichos servicios al público como si fueran servicios directos.



***Dirección de Aeronáutica  
Subdirección de Transporte Aéreo  
Gerencia de Regulación de los Servicios Aerocomerciales***

**ANEXO III**

**PROYECTO DE ACUERDO SOBRE SERVICIOS AÉREOS  
ENTRE LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY Y LA REPÚBLICA ARGENTINA**

**Artículos**

Artículo 1:	Definiciones
Artículo 2:	Otorgamiento de derechos Aplicabilidad del Convenio
Artículo 3:	Designación y autorización de las líneas aéreas
Artículo 4:	Suspensión, revocación o limitación de las autorizaciones de operación
Artículo 5:	Capacidad
Artículo 6:	Competencia Leal
Artículo 7:	Aplicación de las leyes y reglamentos
Artículo 8:	Reconocimiento de certificados y licencias
Artículo 9:	Seguridad Operacional
Artículo 10:	Seguridad de la Aviación
Artículo 11:	Cargos al usuario
Artículo 12:	Derechos Aduaneros y Gravámenes
Artículo 13:	Representación de las líneas aéreas
Artículo 14:	Transferencia de utilidades
Artículo 15:	Asistencia en tierra
Artículo 16:	Tarifas
Artículo 17:	Suministro de Estadísticas y Aprobación de Itinerarios
Artículo 18:	Consultas
Artículo 19:	Enmiendas
Artículo 20:	Terminación
Artículo 21:	Solución de controversias
Artículo 22:	Acuerdos de cooperación comercial
Artículo 23:	Arrendamiento de aeronaves
Artículo 24:	Transporte aéreo intermodal
Artículo 25:	No discriminación
Artículo 26:	Sistemas computacionales de reserva
Artículo 27:	Registro en la OACI
Artículo 28:	Anexo
Artículo 29:	Entrada en vigor



**Dirección Nacional  
de Aeronáutica Civil**

**GOBIERNO DEL PARAGUAY | PARAGUÁI REKUÁI**

***Dirección de Aeronáutica  
Subdirección de Transporte Aéreo  
Gerencia de Regulación de los Servicios Aerocomerciales***

**ACUERDO ENTRE LA REPÚBLICA ARGENTINA  
Y  
LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY  
SOBRE SERVICIOS AÉREOS**

La República Argentina y la República del Paraguay (en adelante, denominadas individualmente “la Parte” y conjuntamente “las Partes”;  
Siendo Partes del Convenio sobre Aviación Civil Internacional abierto a la firma en Chicago, el 7 de diciembre de 1944.

DESEANDO promover un sistema de aviación basado en la libre competencia entre las líneas aéreas que operan en el mercado, con un mínimo de intervención y reglamentación gubernamental e igualdad de oportunidades;

DESEANDO facilitar la ampliación de los servicios aéreos internacionales;

RECONOCIENDO que el transporte aéreo es un elemento para generar desarrollo económica y social de los países;

AFIRMANDO que la existencia de servicios aéreos internacionales competitivos y eficientes fortalecen el comercio, el bienestar de los consumidores y el crecimiento económico;

DESEANDO que las líneas aéreas ofrezcan a los pasajeros y expedidores de cargas una amplia variedad de opciones de servicios a los precios más bajos posibles, que no sean discriminatorios ni representen el abuso de una posición dominante;

DESEANDO instar a las líneas aéreas individuales a desarrollar e implementar precios innovadores y competitivos;

DESEANDO garantizar el grado más elevado de seguridad operacional y de la seguridad de la aviación en los servicios aéreos internacionales y reafirmando su profunda preocupación respecto a los actos y amenazas a la seguridad de las aeronaves, que ponen en riesgo la seguridad de las personas o la propiedad, afectan adversamente las operaciones del transporte aéreo y socavan la confianza del público en la seguridad de la aviación civil.

DESEANDO celebrar un Acuerdo con el propósito de establecer servicios aéreos entre sus respectivos territorios y más allá de ellos;

HAN CONVENIDO lo siguiente:



***Dirección de Aeronáutica  
Subdirección de Transporte Aéreo  
Gerencia de Regulación de los Servicios Aerocomerciales***

**ARTÍCULO 1  
DEFINICIONES**

Para los efectos del presente Acuerdo y su Anexo, los términos tendrán el significado siguiente:

a) “*Convenio*” significa el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, abierto a la firma en Chicago el 7 de diciembre de 1944, y que incluye cualquier Anexo o/y enmienda adoptados de conformidad con los Artículos 90 y 94 del mismo, en la medida en que dicho Anexo o/y enmienda hayan entrado en vigor o hayan sido ratificados por ambas Partes ;

b) “*Autoridades Aeronáuticas*” significa para la República del Paraguay, la Dirección Nacional de Aeronáutica Civil (“DINAC”) y para la República Argentina, la Secretaría de Transporte y la Administración Nacional de Aviación Civil y, en el caso o en ambos casos, cualquier otra autoridad o persona facultada para desempeñar las funciones ejercidas actualmente por dichas Autoridades;

c) “*Línea aérea designada*” significa la línea aérea designada y autorizada de conformidad con el Artículo 3 del presente Acuerdo;

d) “*Territorio*”, “*servicios aéreos*”, “*servicios aéreos internacionales*”, “*línea aérea*” y “*escala para fines no comerciales*” tienen, en la aplicación del presente Acuerdo, el significado especificado en los Artículos 2 y 96 del Convenio;

e) “*Acuerdo*” refiere al presente Acuerdo incluyendo su Anexo y cualquier enmienda al mismo o al presente Acuerdo;

f) “*Cargos al usuario*” significa los cargos cobrados a las líneas aéreas por la disponibilidad de instalaciones aeroportuarias y servicios de aeropuertos, dispositivos de navegación aérea, instalaciones o servicios de seguridad de la aviación, incluidos los servicios e instalaciones relacionados para las aeronaves, sus tripulaciones, pasajeros y carga;

g) “*Certificado de Operador Aéreo*” significa un documento emitido a una línea aérea, que señala que la línea aérea en cuestión cuenta con la capacidad profesional y la organización para garantizar la operación segura de la aeronave para las actividades de aviación especificadas en dicho certificado;

(h) “*Tarifas*” significa los precios y cargos que deberán pagarse por el transporte de pasajeros, equipaje y carga, y las condiciones bajo las que se aplican estos precios, incluyendo los precios y comisiones de las agencias de viajes y las agencias de carga y, otros servicios auxiliares, con exclusión de los precios y condiciones para el transporte de correo.



***Dirección de Aeronáutica  
Subdirección de Transporte Aéreo  
Gerencia de Regulación de los Servicios Aerocomerciales***

**ARTÍCULO 2  
OTORGAMIENTO DE DERECHOS**

1. Cada Parte otorga a la otra Parte los derechos especificados en el presente Acuerdo para la prestación de servicios aéreos regulares y no regulares, de pasajeros y cargas o ambos, en las rutas especificadas en este artículo y en la sección correspondiente del Anexo del presente Acuerdo, en adelante denominados “Servicios Acordados” y “Rutas Especificadas”.

2. La(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por cada Parte gozarán, mientras operen los servicios acordados, de los siguientes derechos:

a) Sobrevolar, sin aterrizar, sobre el territorio de la otra Parte;

b) Realizar escalas en dicho territorio para fines no comerciales;

c) Realizar escalas en dicho territorio para ofrecer servicios aéreos entre los puntos especificados en el Anexo del presente Acuerdo, en los territorios de ambas Partes (Tercera y Cuarta Libertades del Aire);

d) Realizar escalas en dicho territorio con el propósito de ofrecer servicios aéreos desde puntos anteriores al territorio de la Parte que designe a la línea aérea, a través del territorio de esa Parte, y puntos intermedios hacia cualquier punto o puntos especificados en el Anexo del presente Acuerdo, en el territorio de la otra Parte, y más allá de su territorio (Quinta y Sexta Libertades del Aire);

e) Realizar escalas en dicho territorio para ofrecer servicios aéreos entre los puntos especificados en el Anexo del presente Acuerdo en el territorio de la Parte que otorga el derecho y cualquier punto o puntos (Séptima Libertad del Aire); y

f) Realizar escalas entre los puntos especificados en el Anexo del presente Acuerdo en el territorio de la otra Parte que otorga el derecho; el ejercicio de este derecho no necesariamente tendrá que incluir puntos fuera del territorio de la Parte otorgante (Octava y Novena Libertades del Aire); sin limitaciones en cuanto a rutas, capacidad, frecuencias y tipos de aeronaves, las que pueden ser propias, arrendadas o fletadas.

**ARTÍCULO 3  
DESIGNACIÓN Y AUTORIZACIÓN DE LAS LÍNEAS AÉREAS**

1. Cada Parte tendrá el derecho a designar tantas líneas aéreas como desee para realizar transporte aéreo en virtud del presente Acuerdo y de retirar o cambiar tales designaciones. Dichas designaciones se transmitirán por escrito entre ambas Autoridades Aeronáuticas y por vía diplomática, a la otra Parte, y especificarán el tipo de transporte aéreo que la línea aérea está autorizada a efectuar de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.

2. Al recibir dicha designación con las solicitudes de la o las líneas aéreas designadas, las



***Dirección de Aeronáutica  
Subdirección de Transporte Aéreo  
Gerencia de Regulación de los Servicios Aerocomerciales***

Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte deberán otorgar las autorizaciones y permisos apropiados con los retrasos mínimos de procedimiento, de conformidad con el párrafo 1. de este Artículo, sujetas también a las disposiciones de los párrafos 3 y 4 del mismo.

3. Las Autoridades Aeronáuticas de una Parte pueden exigir a una línea aérea designada de la otra Parte que le demuestre que está calificada para cumplir con las condiciones establecidas por las leyes y reglamentos aplicados por dichas Autoridades en la operación de servicios aéreos comerciales.

4. Cada Parte tendrá el derecho de negarse a aceptar la designación referida en el párrafo 2 de este Artículo, o de imponer a una línea aérea designada las condiciones que estime necesarias para el ejercicio de los derechos especificados en el Artículo 2 de este Acuerdo, si la línea aérea no está constituida ni tiene su oficina principal de negocios en el territorio de la Parte que la designa.

5. Cuando una línea aérea haya sido así designada y autorizada, podrá iniciar la operación de los servicios acordados para los cuales haya sido designada, ateniéndose a las disposiciones de este Acuerdo y con un mínimo de demora administrativa.

**ARTÍCULO 4  
SUSPENSIÓN, REVOCACIÓN O LIMITACIÓN DE LAS AUTORIZACIONES DE  
OPERACIÓN**

1. Cada Parte se reserva el derecho de suspender, revocar o limitar las autorizaciones de operación o los permisos técnicos de una línea aérea designada por la otra Parte, si la línea aérea no está constituida ni tiene su oficina principal de negocios en el territorio de la otra Parte, o no haya cumplido con las leyes y reglamentos que hace referencia el Artículo 7 del presente Acuerdo. El mencionado derecho se ejercerá previa notificación a la otra Parte.

2. Este Artículo no limita el derecho de cualquiera de las Partes a detener, limitar o condicionar el transporte aéreo, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 8 y 10 del presente.

**ARTÍCULO 5  
CAPACIDAD**

1. Cada Parte permitirá que cada línea aérea designada determine libremente la frecuencia y capacidad de los servicios aéreos que ofrece.

2. Ninguna Parte limitará unilateralmente el volumen de tráfico, la frecuencia, la regularidad del servicio, o el tipo o tipos de aeronaves operadas por las líneas aéreas designadas de la otra Parte, salvo que sea necesario por razones aduaneras, técnicas u operativas en condiciones uniformes compatibles con el Artículo 14 del Convenio y siempre sobre una base no discriminatoria.

3. Cada Parte minimizará los trámites administrativos relativos a los requisitos y procedimientos de presentación que deberán cumplir las líneas aéreas designadas de la otra Parte y se asegurará



***Dirección de Aeronáutica  
Subdirección de Transporte Aéreo  
Gerencia de Regulación de los Servicios Aerocomerciales***

que tales requisitos y procedimientos se aplicarán sobre bases no discriminatorias.

**ARTÍCULO 6  
COMPETENCIA LEAL**

1.Cada Parte concederá a la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte oportunidades justas y equitativas para competir en los servicios de transporte aéreo a los que se refiere el presente Acuerdo, bajo la normativa vigente en materia de defensa de la competencia de cada una de las Partes. Las Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pleno cumplimiento de este objetivo.

2.Cada Parte eliminará todas las formas de discriminación o prácticas desleales que pudieran afectar adversamente las oportunidades justas y equitativas de las líneas aéreas de la otra Parte para competir en la prestación de los servicios de transporte aéreo.

**ARTÍCULO 7  
APLICACIÓN DE LAS LEYES Y REGLAMENTOS**

1.Las leyes y reglamentos de una Parte que regulen la entrada, permanencia y salida de su territorio de aeronaves que lleven a cabo servicios aéreos internacionales, o la operación y navegación de dichas aeronaves mientras se encuentren dentro de su territorio, se aplicarán a las aeronaves de la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte.

2.Las leyes y reglamentos de una Parte relacionados con la entrada, permanencia y salida desde su territorio de pasajeros, tripulación y carga, incluido el correo, tales como aquellos relacionados con materias de seguridad de la aviación, inmigración, aduana, salud y cuarentena, se aplicarán a los pasajeros, tripulación, carga y correo transportado por aeronaves de la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de la otra Parte, mientras se encuentren dentro de dicho territorio.

3.En la aplicación de sus leyes y reglamentos establecidos en este Artículo, ninguna de las Partes dará preferencia a su propia línea aérea o a cualquier otra línea aérea por sobre una línea aérea designada de la otra Parte que se dedique a un transporte aéreo similar.

4.Los pasajeros, equipaje y carga en tránsito directo por el territorio de cualquiera de las Partes y que no abandonen el área del aeropuerto reservada para tal fin, estarán sujetos a un control simplificado, excepto en lo relativo a las medidas relacionadas con la Seguridad de la Aviación Civil y el control de estupefacientes, prevención de ingreso ilegal o en circunstancias especiales. El equipaje y la carga en tránsito directo estarán exentos de derechos de aduana y otros impuestos similares.

5.Las líneas aéreas de la otra Parte cumplirán las leyes y reglamentos de cualquiera de las Partes relativos a la prestación de servicios de transporte aéreo nacional si el cabotaje se realizare dentro del territorio de esa otra Parte.



***Dirección de Aeronáutica  
Subdirección de Transporte Aéreo  
Gerencia de Regulación de los Servicios Aerocomerciales***

**ARTÍCULO 8  
RECONOCIMIENTO DE CERTIFICADOS Y LICENCIAS**

Los certificados de aeronavegabilidad, los certificados de aptitud y las licencias que sean emitidos o convalidados conforme a las leyes y reglamentos de una Parte, y que no hayan expirado, serán reconocidos como válidos por la otra Parte a los efectos de operar los servicios acordados, siempre y cuando los requisitos conforme a los cuales dichos certificados y licencias hayan sido emitidos o convalidados sean iguales o superiores a las normas mínimas establecidas o que puedan establecerse de conformidad con el Convenio.

**ARTÍCULO 9  
SEGURIDAD OPERACIONAL**

1. Cada Parte podrá solicitar la celebración de consultas en cualquier momento sobre las normas de seguridad operacional adoptadas por la otra Parte en materias relacionadas con las tripulaciones de vuelo, las aeronaves y su operación. Dichas consultas se celebrarán en un plazo de treinta (30) días contados desde la fecha de la solicitud respectiva.

2. Si, luego de dichas consultas, una Parte comprobara que la otra Parte no mantiene ni administra efectivamente -las normas de seguridad operacional en ninguna de dichas áreas que sean por lo menos iguales a las normas mínimas fijadas en ese momento de conformidad con el Convenio, la primera Parte notificará a la otra Parte sobre tal situación y sobre los pasos que se consideren necesarios para el cumplimiento de dichas normas, mínimas y la otra Parte adoptará a su vez las medidas correctivas apropiadas. El hecho de que la otra Parte no adopte las medidas apropiadas dentro de quince (15) días, o dentro de un plazo mayor previamente acordado, dará motivo para que se aplique el Artículo 4 del presente Acuerdo.

3. No obstante las obligaciones mencionadas en el Artículo 33 del Convenio, se acuerda que cualquier aeronave operada por o, en virtud de un contrato de arrendamiento, en nombre de una línea aérea o líneas aéreas de una Parte en servicios hacia o desde el territorio de la otra Parte podrá, mientras se encuentre dentro del territorio de la otra Parte, ser objeto de una inspección efectuada por los representantes autorizados de la otra Parte, a bordo y alrededor de la aeronave, para verificar tanto la validez de los documentos de la aeronave como los de su tripulación y el estado aparente de la aeronave y sus equipos (en este Artículo denominada "inspección de rampa"), siempre que esto no cause una demora injustificada.

4. Si tal inspección de rampa o serie de inspecciones de rampa diera lugar a:

a) serias preocupaciones de que una aeronave o la operación de una aeronave no cumpla con las normas mínimas establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio; o

b) serias preocupaciones por la falta de mantenimiento y administración efectivos de las normas de seguridad operacional establecidas en ese momento de conformidad con el Convenio; la Parte que lleve a cabo la inspección, para efectos del artículo 33 del Convenio, podrá concluir



***Dirección de Aeronáutica  
Subdirección de Transporte Aéreo  
Gerencia de Regulación de los Servicios Aerocomerciales***

libremente que los requisitos en virtud de los cuales se hubieren emitido o convalidado el certificado o las licencias para esa aeronave o con respecto a la tripulación de esa aeronave, o que los requisitos bajo los cuales está operando esa aeronave, no son iguales o superiores a las normas mínimas establecidas de conformidad con el Convenio.

5. En caso de que un representante de esa línea aérea o líneas aéreas niegue el acceso para fines de realizar una inspección de rampa de una aeronave operada por la línea aérea o líneas aéreas de una Parte de conformidad con el párrafo 3 de este Artículo, la otra Parte tendrá la libertad de inferir que existen preocupaciones serias de la naturaleza mencionada en el párrafo 4 de este Artículo y de sacar las conclusiones a que se hace referencia en dicho párrafo.

6. Cada Parte se reserva el derecho de suspender o modificar inmediatamente la autorización de operación de una línea aérea o líneas aéreas de la otra Parte en caso de que la primera Parte concluya, ya sea como resultado de una inspección de rampa, de una serie de inspecciones de rampa, de una negación de acceso para inspección de rampa, de una consulta o de otra gestión, que la acción inmediata es esencial para la seguridad de la operación de una línea aérea.

7. Cualquier medida adoptada por una Parte de conformidad con los párrafos 2 o 6 de este Artículo, será dejada sin efecto una vez que las circunstancias para tomar esa acción hayan sido superadas.

**ARTÍCULO 10  
SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN**

1. De conformidad con los derechos y obligaciones derivados del derecho internacional, las Partes reiteran que su obligación mutua de proteger la seguridad de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita forma parte integrante del presente Acuerdo. Sin limitar la generalidad de los derechos y obligaciones derivados del derecho internacional, las Partes actuarán, en particular, de conformidad con las disposiciones del Convenio sobre las Infracciones y ciertos otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio el 14 de septiembre de 1963; el Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya el 16 de diciembre de 1970; el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, firmado en Montreal el 23 de septiembre de 1971; el Protocolo Complementario para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicios a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal el 24 de febrero de 1988; el Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección, firmado en Montreal el 1 de marzo de 1991 y cualquier otro acuerdo de seguridad de la aviación que sea vinculante para ambas Partes

2. Cada Parte podrá solicitar, en cualquier momento, la celebración de consultas relativas a las normas de seguridad de la aviación en cualquier área relacionada con las tripulaciones aéreas, aeronaves o su operación adoptada por la otra Parte. Dichas consultas se llevarán a cabo dentro de los treinta (30) días siguientes a la referida solicitud.

3. Las Partes se proporcionarán, previa solicitud, toda la asistencia necesaria mutua para evitar



***Dirección de Aeronáutica  
Subdirección de Transporte Aéreo  
Gerencia de Regulación de los Servicios Aerocomerciales***

actos de apoderamiento ilícito de aeronaves civiles y otros actos ilícitos contra la seguridad de dichas aeronaves, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos e instalaciones de navegación aérea, y cualquier otra amenaza para la seguridad de la aviación civil.

4. En sus relaciones mutuas, las Partes actuarán de conformidad con las disposiciones de seguridad de la aviación establecidas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y designadas como Anexos de la Convención, en la medida en que dichas disposiciones sean aplicables a las Partes; éstas exigirán que los operadores de aeronaves incluidos en su registro o los operadores de aeronaves que tengan su domicilio o lugar de residencia permanente en el territorio de la otra Parte y los operadores de aeropuertos en su territorio actúen de conformidad con dichas disposiciones de seguridad de la aviación.

5. Cada Parte conviene que se podrá exigir a dichos operadores de aeronaves que cumplan las disposiciones de seguridad de la aviación conforme a la legislación vigente en dicho país para ingresar a, salir de o mientras se encuentren dentro del territorio de esa otra Parte. Cada Parte se asegurará de que se apliquen efectivamente las medidas de seguridad pertinentes dentro de su territorio para proteger a la aeronave y para inspeccionar a los pasajeros, la tripulación, los artículos de mano, el equipaje, la carga y las provisiones de la aeronave antes y durante las labores de embarque o carga. Cada Parte también considerará favorablemente cualquier solicitud que realice la otra Parte sobre medidas de seguridad especiales razonables para enfrentar una amenaza particular.

6. Cuando ocurra un incidente o exista la amenaza de que podría ocurrir un incidente de apoderamiento ilícito de una aeronave civil u otros actos ilícitos contra la seguridad de dicha aeronave, sus pasajeros y tripulación, aeropuertos o instalaciones de navegación aérea, las Partes se ayudarán mutuamente facilitando las comunicaciones y adoptando otras medidas apropiadas destinadas a terminar de manera rápida y segura dicho incidente o amenaza de éste, en la medida en que sea posible según las circunstancias.

7. Cuando una Parte tenga motivos justificados para creer que la otra Parte no está cumpliendo con las disposiciones del presente Artículo, las Autoridades Aeronáuticas de la primera Parte podrán solicitar la realización de consultas inmediatas con las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte. El hecho de no llegar a un acuerdo satisfactorio dentro de los quince (15) días transcurridos desde la fecha de esa solicitud constituirá motivo para la aplicación del párrafo 1, Artículo 4, del presente Acuerdo. Cuando esté justificado por una emergencia, una Parte podrá adoptar medidas provisionales conforme al párrafo 1, Artículo 4, del presente Acuerdo, antes de transcurridos los quince (15) días. Cualquier medida adoptada de conformidad con este párrafo se suspenderá cuando la otra Parte cumpla con las disposiciones de seguridad de este Artículo.

**ARTÍCULO 11  
CARGOS AL USUARIO**

1. Los cargos al usuario que impongan los organismos competentes a las líneas aéreas de la otra Parte serán justos, razonables y no discriminatorios.



***Dirección de Aeronáutica  
Subdirección de Transporte Aéreo  
Gerencia de Regulación de los Servicios Aerocomerciales***

2. Cada Parte estimulará la celebración de consultas entre los organismos competentes de su territorio y las líneas aéreas que utilicen los servicios y las instalaciones, y alentará a los organismos competentes y a las líneas aéreas a intercambiar la información que sea necesaria para permitir un examen minucioso que determine si los cargos son razonables.

**ARTÍCULO 12  
DERECHOS ADUANEROS Y GRAVÁMENES**

1. Las aeronaves operadas en servicios internacionales por las líneas aéreas designadas de cualesquiera de las Partes, así como su equipo regular, piezas de repuesto, abastecimientos de combustibles, lubricantes y provisiones de la aeronave (incluyendo comida, bebidas y tabacos) a bordo de tales aeronaves, estarán exentas de todos los derechos de aduana sobre la base de la reciprocidad, siempre que ese equipo y suministros permanezcan a bordo de la aeronave hasta el momento en que sean reexportados.

2. También estarán exentos de dichos derechos sobre la base de la reciprocidad, con excepción de los cargos correspondientes al servicio prestado:

a) los suministros de la aeronave embarcados en el territorio de cualquiera de las Partes, dentro de los límites fijados por las autoridades competentes de dicha Parte y para su consumo a bordo de la aeronave afectada a los servicios convenidos de la otra Parte;

b) los repuestos, ingresados al territorio de cualquiera de las Partes, para la mantención o reparación de la aeronave utilizada por la línea o líneas aéreas designadas de la otra Parte, en los servicios convenidos;

c) los combustibles y lubricantes, destinados al abastecimiento de la aeronave operada por la o las líneas aéreas designadas de la otra Parte en los servicios convenidos, aún cuando estos suministros se deban utilizar en el trayecto efectuado sobre el territorio de la otra Parte en el cual se hayan embarcado.

Podrá exigirse que queden sometidos a vigilancia o control aduanero los elementos mencionados en los subpárrafos a), b) y c) precedentes.

3. El equipo habitual de las aeronaves, así como los materiales y suministros que se encuentren a bordo de las aeronaves de cualquiera de las Partes, podrá ser descargado en el territorio de la otra Parte sólo con la aprobación de las autoridades aduaneras de dicha otra Parte. En tal caso, podrá mantenerse bajo la vigilancia de dichas autoridades hasta el momento en que sean reexportados o se disponga de ellos de otra manera, de conformidad con los reglamentos aduaneros.



***Dirección de Aeronáutica  
Subdirección de Transporte Aéreo  
Gerencia de Regulación de los Servicios Aerocomerciales***

**ARTICULO 13  
REPRESENTACIÓN DE LAS LÍNEAS AÉREAS**

- 1.La(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de una Parte tendrán derecho a mantener su propia representación en el territorio de la otra Parte.
- 2.La(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de una Parte podrán, de conformidad con las leyes y reglamentos de la otra Parte relacionados con la entrada, residencia y empleo, introducir y mantener en el territorio de la otra Parte, personal de administración, ventas, técnico, operativo, y otros especialistas necesarios para la prestación de los servicios aéreos.
- 3.En caso de designación de un agente general o de un agente general de ventas, este agente será designado de conformidad con las leyes y reglamentos pertinentes aplicables de cada Parte.

**ARTÍCULO 14  
TRANSFERENCIA DE UTILIDADES**

- 1.Cada línea aérea designada tendrá derecho a participar en la venta de transporte aéreo en el territorio de la otra Parte directamente o a través de sus agentes, y cualquier persona podrá comprar dicho transporte de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales aplicables.
- 2.Cualquiera de las Partes se compromete a conceder a la otra Parte, de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales respectivos, la transferencia al tipo de cambio oficial, del exeso de ingresos sobre los gastos realizados en su territorio en relación con el transporte de pasajeros, equipaje, correo y carga por la Parte de la(s) línea(s) aéreas(s) de la otra Parte. Cuando el sistema de pagos entre las Partes se rija por acuerdos especiales, se aplicarán los mismos.

**ARTÍCULO 15  
ASISTENCIA EN TIERRA**

Sujeto a las disposiciones de Seguridad aplicables incluidas las normas y métodos recomendados de la OACI contenidos en el Anexo 6, las líneas aéreas designadas de cada Parte pueden seleccionar entre proveedores competidores de servicios de asistencia en tierra. Cuando no exista una competencia efectiva entre los proveedores que ofrezcan servicios de asistencia en tierra, cada línea aérea designada será tratada de manera no discriminatoria en lo que respecta a su acceso a los servicios de asistencia en tierra proporcionados por un proveedor o proveedores.



***Dirección de Aeronáutica  
Subdirección de Transporte Aéreo  
Gerencia de Regulación de los Servicios Aerocomerciales***

**ARTICULO 16  
TARIFAS**

1.Cada Parte permitirá que las tarifas de los servicios aéreos sean establecidas por cada línea aérea designada sobre la base de consideraciones comerciales existentes en el mercado.

2.Cada Parte podrá exigir la notificación o presentación de cualquier tarifa que deba cobrar la línea aérea o líneas aéreas designadas de ambas Partes s. Las tarifas pueden permanecer vigentes a menos que sean desaprobadas posteriormente en virtud de los párrafos 4 o 5 del presente Artículo.

3.La intervención de las Partes se limitará a:

- a)la protección de los consumidores frente a tarifas excesivas debido al abuso de poder de mercado;
- b)evitar tarifas cuya aplicación constituya un comportamiento anticompetitivo que tenga o pueda tener o esté explícitamente destinada a tener el efecto de prevenir, restringir o distorsionar la competencia o excluir a un competidor de la ruta; y/o
- c)la protección de las líneas aéreas frente a tarifas artificialmente bajas debido a la existencia de un subsidio o apoyo gubernamental directo o indirecto.

4.Cada Parte podrá rechazar unilateralmente cualquier tarifa presentada o cobrada por una de sus propias líneas aéreas designadas. Sin embargo, dicha intervención se realizará únicamente si las Autoridades Aeronáuticas de esa Parte considerara que una tarifa cobrada o que se proponga cobrar cumple con cualquiera de los criterios señalados en el párrafo 3 precedente.

5.Ninguna de las Partes adoptará una medida unilateral para evitar la entrada en vigor o la continuación de una tarifa cobrada o que se proponga cobrar por parte de una línea aérea de la otra Parte. Si una Parte considerara que una tarifa de este tipo es incompatible con las consideraciones señaladas en el párrafo 3 precedente, ésta podrá solicitar la celebración de consultas y notificar a la otra Parte las razones de su disconformidad. Estas consultas se llevarán a cabo a más tardar catorce (14) días después de recibida la solicitud. Sin un acuerdo mutuo, la tarifa entrará en vigor o seguirá vigente.

**ARTÍCULO 17  
SUMINISTRO DE ESTADÍSTICAS Y APROBACIÓN DE ITINERARIOS**

1.Las líneas aéreas designadas de cada Parte comunicarán a las Autoridades Aeronáuticas de la otra Parte, no menos de treinta (30) días antes de la inauguración de los servicios acordados de conformidad con el Artículo 3 y el Anexo del presente Acuerdo, los tipos de aeronaves que se utilizarán y los horarios de vuelo para la aprobación que corresponda.

2.Cada Parte podrá requerir a las líneas aéreas designadas las estadísticas relativas a sus servicios aéreos regulares y servicios aéreos no regulares.



***Dirección de Aeronáutica  
Subdirección de Transporte Aéreo  
Gerencia de Regulación de los Servicios Aerocomerciales***

**ARTÍCULO 18  
CONSULTAS**

En un espíritu de estrecha cooperación, las Autoridades Aeronáuticas de las Partes celebrarán consultas periódicas a fin de asegurar la implementación y el cumplimiento satisfactorio de las disposiciones contenidas en el presente Acuerdo y su Anexo.

**ARTÍCULO 19  
CONSULTAS Y ENMIENDAS**

1. Si alguna de las Partes considerara conveniente modificar cualquier disposición del presente Acuerdo, podrá solicitar la realización de consultas con la otra Parte. Dichas consultas, se iniciarán dentro de un período de sesenta (60) días a contar de la fecha de la solicitud. Cualesquiera modificaciones acordadas de esa forma entrarán en vigor cuando hayan sido confirmadas mediante canje de notas diplomáticas.

2. Se podrán realizar modificaciones al Anexo del presente Acuerdo mediante acuerdos directos entre las Autoridades Aeronáuticas competentes de las Partes.

3. El presente Acuerdo y su Anexo serán enmendados para adaptarse a cualquier acuerdo multilateral que sea vinculante para ambas Partes.

**ARTICULO 20  
TERMINACIÓN**

Cualquiera de las Partes podrá notificar en cualquier momento a la otra su decisión de dar por terminado el presente Acuerdo; dicha notificación se comunicará simultáneamente a la OACI. En dicho caso, el presente Acuerdo terminará doce (12) meses después de la fecha de recepción de la notificación por la otra Parte, a menos que el aviso de terminación sea retirado mediante un acuerdo antes de la finalización de este período. A falta de acuse de recibo por la otra Parte, se considerará que la notificación ha sido recibida catorce (14) días después de la recepción de la notificación por parte de la OACI.

**ARTÍCULO 21  
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS**

1. Cualquier discrepancia que surja entre las Parte en cuanto a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo, las Partes tratarán, en primer lugar, de resolverla mediante negociación.

2. Si las Partes no logran llegar a un acuerdo mediante negociaciones, éstas podrán acordar someter la controversia a alguna persona u organismo, o la controversia podrá, a solicitud de cualquiera de las Partes, ser sometida a la decisión de un tribunal compuesto por tres árbitros; uno será designado por cada Parte y el tercero será designado por los dos árbitros designados de esta forma. Cada una de las Partes designará un árbitro dentro de un período de sesenta días a contar



***Dirección de Aeronáutica  
Subdirección de Transporte Aéreo  
Gerencia de Regulación de los Servicios Aerocomerciales***

de la fecha en que cualquiera de las Partes reciba de la otra una notificación, por vía diplomática, solicitando el arbitraje de la controversia, y el tercer árbitro será designado dentro de un plazo adicional de sesenta (60) días.

Si alguna de las Partes no designara a un árbitro dentro del plazo especificado o si el tercer árbitro no fuera designado dentro del plazo especificado, cualquiera de las Partes podrá solicitar al Presidente del Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional que nombre a un árbitro o árbitros, conforme lo requiera la situación. En dicho caso, el tercer árbitro deberá ser nacional de un tercer Estado y actuará en calidad de presidente del órgano arbitral.

3. Las Partes se comprometen a cumplir cualquier decisión adoptada conforme al párrafo 2) del presente Artículo.

4. Los gastos del arbitraje serán compartidos en partes iguales por las Partes.

**ARTÍCULO 22  
ACUERDOS DE COOPERACIÓN COMERCIAL**

1. Al operar o prestar servicios conforme al presente Acuerdo, cualquier línea aérea de una Parte podrá celebrar acuerdos de cooperación comercial, tales como acuerdos interlineales (“interline agreements”), acuerdos de bloqueo de espacio (“blocked space”), acuerdos de código compartido (“code share agreements”) o acuerdos multimodales (“multimodal agreements”), con:

- a) cualquier línea aérea o líneas aéreas de las Partes;
- b) cualquier línea aérea o líneas aéreas de un tercer país; y
- c) cualquier proveedor de transporte de superficie (terrestre o marítimo);

Siempre que:

- i) la línea aérea operadora posea los derechos de tráfico correspondientes; y
- ii) los acuerdos cumplan los requisitos relacionados con la seguridad operacional y la competencia que normalmente se apliquen a tales acuerdos.

2. En lo que respecta al transporte de pasajeros vendido con códigos compartidos, se deberá informar al comprador, en el punto de venta o, de todas formas, al momento del check-in, o al embarcar cuando no se requiera realizar el check-in para un vuelo de conexión, respecto a qué proveedor de transporte operará cada tramo del servicio.

**ARTÍCULO 23  
ARRENDAMIENTO DE AERONAVES**

1. Las líneas aéreas designadas de cada Parte podrán prestar servicios conforme al presente Acuerdo mediante el uso de aeronaves arrendadas sin tripulación, arrendadas por horas o arrendadas con tripulación, de cualquier compañía, incluidas líneas aéreas de terceros países.

2. Cualquiera de las Parte podrá impedir el uso de aeronaves arrendadas para ofrecer servicios conforme al presente Acuerdo cuando no cumplan con sus Artículos 9 y 10, o con las leyes y reglamentos de las Partes.



***Dirección de Aeronáutica  
Subdirección de Transporte Aéreo  
Gerencia de Regulación de los Servicios Aerocomerciales***

**ARTICULO 24  
TRANSPORTE AÉREO INTERMODAL**

Las líneas aéreas designadas de cada Parte tendrán derecho a contratar, en relación con sus servicios aéreos, cualquier servicio de transporte de superficie hacia o desde cualquier punto de los territorios de las Partes o de terceros países. Las líneas aéreas designadas podrán optar por ofrecer su propio servicio de transporte de superficie o proporcionarlo mediante acuerdos, incluido el servicio de código compartido, con otras empresas de transporte de superficie, con sujeción a las leyes y reglamentos vigentes en el territorio de una Parte interesada. El transporte aéreo intermodal podrá ofrecerse como un servicio directo y a un precio único para el servicio de transporte aéreo y terrestre combinados, siempre que se informe a pasajeros y cargadores sobre los hechos relacionados con dicho transporte.

**ARTÍCULO 25  
NO DISCRIMINACIÓN**

Las Partes entienden que el presente Acuerdo se basa en el Principio de No Discriminación, en el sentido de que cada Parte otorgará a la otra Parte un trato igualitario y no discriminatorio respecto a las líneas aéreas designadas por cada una de ellas, particularmente en relación con los derechos y obligaciones establecidos en el presente Acuerdo, incluidas, entre otras, materias relacionadas con impuestos, tarifas, precios, oportunidades comerciales, seguridad, uso de aeropuertos, permisos de aterrizaje, asignación de franjas aeroportuarias (“slots”) o el ejercicio de los derechos de tráfico acordados en el presente Acuerdo.

**ARTÍCULO 26  
SISTEMAS COMPUTACIONALES DE RESERVA**

1. Los proveedores de sistemas computacionales de reserva (“CRS” por sus siglas en inglés) que operen en el territorio de una Parte tendrán derecho a traer, mantener y poner libremente a disposición sus CRS a las agencias de viajes o compañías de viajes cuya actividad comercial principal sea la distribución de productos relacionados con viajes en el territorio de la otra Parte, siempre que el CRS cumpla con los requisitos reglamentarios correspondientes de la otra Parte.

2. Las Partes anularán cualquier requisito existente que pudiera restringir el libre acceso de los CRS de una Parte al mercado de la otra Parte o limitar de otro modo la competencia. Las Partes se abstendrán de adoptar tales requisitos en el futuro.

3. Ninguna de las Partes, en su territorio, deberá imponer ni permitir que se impongan a los proveedores de CRS de la otra Parte requisitos relativos a las pantallas de CRS diferentes a los que imponga sobre sus propios proveedores de CRS o cualquier otro CRS que opere en su mercado. Ninguna de las Partes impedirá la celebración de acuerdos entre los proveedores de CRS, sus proveedores y sus suscriptores relacionados con el intercambio de información de



**Dirección Nacional  
de Aeronáutica Civil**



***Dirección de Aeronáutica  
Subdirección de Transporte Aéreo  
Gerencia de Regulación de los Servicios Aerocomerciales***

servicios de viaje que faciliten la visualización de información completa e imparcial a los consumidores, o el cumplimiento de los requisitos reglamentarios en pantallas neutrales.

4. Los propietarios y operadores de CRS de una Parte que cumplan con los requisitos reglamentarios pertinentes de la otra Parte, si los hubiere, tendrán la misma oportunidad de poseer CRS dentro del territorio de la otra Parte que los propietarios y operadores de cualquier otro CRS que en el mercado de esa Parte.

**ARTÍCULO 27  
REGISTRO EN LA OACI**

Cada una de las Parte comunicarán a la OACI el presente Acuerdo, así como también cualquier enmienda al mismo y cualquier canje de notas efectuado conforme al presente, para su registro.

**ARTÍCULO 28  
ANEXO**

El Anexo del presente Acuerdo forma parte integral del mismo.

**ARTÍCULO 29  
ENTRADA EN VIGOR**

El presente Acuerdo entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación, a través de la vía diplomática, en que se señale que los procedimientos internos para su entrada en vigor han sido completados.

Una vez que entre en vigor, el presente Acuerdo reemplazará al Acuerdo de Servicios Aéreos suscripto entre las Partes en fecha 8 de abril de 2022.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Acuerdo.

HECHO EN ....., el .... de ..... de 202..., en dos originales, en español, siendo cada texto igualmente auténtico.

**POR LA REPÚBLICA ARGENTINA**

**POR LA REPÚBLICA DEL PARAGUAY**



***Dirección de Aeronáutica  
Subdirección de Transporte Aéreo  
Gerencia de Regulación de los Servicios Aerocomerciales***

**ANEXO  
CUADRO DE RUTAS  
SERVICIOS AÉREOS REGULARES Y NO REGULARES**

Servicios aéreos regulares y no regulares a operar por la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por la República Argentina en ambas direcciones:

**Cuadro I**

<b>Puntos Anteriores</b>	<b>Puntos en Argentina</b>	<b>Puntos Intermedios</b>	<b>Puntos en Paraguay</b>	<b>Puntos más allá</b>
Todos los puntos	Todos los puntos	Todos los puntos	Todos los puntos	Todos los puntos

Servicios aéreos regulares y no regulares a operar por la(s) línea(s) aérea(s) designada(s) por la República del Paraguay en ambas direcciones:

**Cuadro II**

<b>Puntos Anteriores</b>	<b>Puntos en Paraguay</b>	<b>Puntos Intermedios</b>	<b>Puntos en Argentina</b>	<b>Puntos más allá</b>
Todos los puntos	Todos los puntos	Todos los puntos	Todos los puntos	Todos los puntos

**Notas:**

- 1.Las rutas incluyen a servicios aéreos regulares y no regulares, tanto de pasajeros como carga.
- 2.El otorgamiento de derechos incluye a derechos de tráfico de primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, sexta, séptima, octava y novena libertad.
- 3.Cualquiera de los puntos en las rutas especificadas en los Cuadros I y II del presente Anexo se podrá omitir, a opción de las líneas aéreas designadas de cualquiera de las Partes, en cualquiera o en todos los vuelos.
- 4.La(s) línea(s) aérea(s) designada(s) de cualquiera de las Partes tendrán derecho a terminar sus servicios en el territorio de la otra Parte.
- 5.Las líneas aéreas designadas de una Parte tendrán derecho a utilizar todas las rutas aéreas, aeropuertos internacionales y otras instalaciones en el territorio de la otra Parte sobre una base no discriminatoria.
- 6.Cada línea aérea designada podrá, en cualquiera o todos los vuelos y conforme ésta lo decida:
  - operar vuelos en una o ambas direcciones;
  - combinar diferentes números de vuelo dentro de la operación de una aeronave;
  - prestar servicios a puntos anteriores, intermedios y más allá, y puntos dentro de los territorios de las Partes en cualquier ruta, en cualquier combinación y en cualquier orden;
  - omitir escalas en cualquier punto o puntos;



**Dirección Nacional  
de Aeronáutica Civil**

 GOBIERNO DEL  
PARAGUAY | PARAGUÁI  
REKUÁI

***Dirección de Aeronáutica  
Subdirección de Transporte Aéreo  
Gerencia de Regulación de los Servicios Aerocomerciales***

- transferir el tráfico (incluidas las operaciones de código compartido) de alguna de sus aeronaves a cualquiera de sus otras aeronaves, incluidas las operadas conforme a cualquiera de las modalidades especificadas en los Artículos 22 y 23, en cualquier punto de cualquier ruta; y
- prestar servicios a puntos anteriores a cualquier punto de su territorio, con o sin cambio de aeronave o número de vuelo, y publicar y publicitar dichos servicios al público como si fueran servicios directos.